

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO
PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA

Suscrito en la VI Reunión Ordinaria de
Cancilleres de los Países de la Cuenca
del Plata. Buenos Aires, Argentina, 12
de junio de 1974

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO FINANCIERO
PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA

Los Gobiernos de los Países Miembros del Tratado de la Cuenca del Plata, en cumplimiento de la Recomendación N° 4 del Acta de Santa Cruz de la Sierra; el párrafo IV, a) iii) del Acta de Brasilia; las Resoluciones N° 5 (IV) y 44 (V) de las Reuniones de Cancilleres de la Cuenca del Plata y, animados del firme propósito de impulsar el cumplimiento de los objetivos de promoción del desarrollo armónico y la integración física de la Cuenca del Plata y de sus áreas de influencia directa y ponderable, convienen en suscribir el presente Convenio de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y SEDE

Artículo 1° El Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, en adelante el Fondo, es una persona jurídica internacional, de duración ilimitada.

Se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y su Reglamento.

Artículo 2° El Fondo tendrá su sede permanente en uno de los Países Miembros.

CAPITULO II

DEL OBJETO

Artículo 3º El objeto del Fondo será financiar, dentro de los términos del Artículo I del Tratado de la Cuenca del Plata, la realización de estudios, proyectos, programas y obras, tendentes a promover el desarrollo armónico y la integración física de la Cuenca del Plata, destinando a tales efectos sus recursos propios y los que gestione y obtenga de otras fuentes de financiamiento, en la forma prevista en los incisos b) y c) del Artículo 4º (*).

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 4º Serán funciones del Fondo:

- a) Conceder préstamos, fianzas y avales;
- b) Gestionar la obtención de préstamos internos y externos con la responsabilidad solidaria de los Países Miembros;
- c) Gestionar y obtener recursos por encargo de uno o más Países Miembros. Estos recursos no obligarán al Fondo, obligando solamente a los Contratantes de los Préstamos así obtenidos.
- d) Apoyar financieramente la realización de estudios de preinversión, con el propósito de identificar oportunidades de inversión o proyectos de interés para la Cuenca en función de lo que establece el inciso f) del presente artículo; (**)
- e) Apoyar financieramente la contratación de asistencia y asesoramiento técnicos;

(*). Resolución R.D. 75ª -558/94

“1º Interpretar en primera instancia, que a los efectos de dar cumplimiento al objeto previsto en el Artículo 3º de su Convenio Constitutivo, FONPLATA puede administrar fondos fiduciarios, sujetándose tal intervención, como las operaciones a realizar a las disposiciones del respectivo contrato de fideicomiso.”

“2º Determinar que, en mérito de lo previsto en el numeral anterior, no serán aplicables preferencias de tipo alguno, salvo aquellas resultantes de las disposiciones del respectivo contrato de fideicomiso.”

(**) Resolución A.G. VII-33/84. Interpretación sobre:

“ Operaciones de Recuperación Contingente”. FONPLATA financia operaciones de cooperación técnica de recuperación contingente cuando existe la razonable posibilidad de que conducirán a una operación de préstamo ya sea por parte de FONPLATA o de otra institución de crédito. Si se aprueba el préstamo, el monto de los recursos de cooperación técnica se incorpora al préstamo y se reembolsa a FONPLATA con el primer desembolso. Si ello no ocurre, la operación para todos los efectos se convierte en no reembolsable.”

- f) Ejercer actividades de agente y órgano asesor del Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata cuando éste así lo requiera; y
- g) Ejercer todas aquellas funciones que sean propicias para el menor cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 5° Los recursos propios del Fondo ascenderán a cien millones de dólares estadounidenses (US\$ 100.000.000)(*)

 (*) Resolución A.G. VI-28/83
 “1° Aumentar los recursos de capital de FONPLATA a que se refiere el Artículo 5° del Convenio Constitutivo, en la suma equivalente a cien millones de dólares U.S.A. (US\$ 100.000.000), pagaderos en las monedas de los respectivos Países Miembros, con cláusulas de mantenimiento de valor respecto del dólar de los Estados Unidos de América. 2° Los aportes de capital se efectuarán en un plazo de 8 años. Los de Argentina y Brasil a partir de 1985 y los de Bolivia, Paraguay y Uruguay a partir de 1986, mediante cuotas anuales pagaderas hasta el 15 de junio de cada año. Los países podrán efectuar adelantos por propia decisión, o a solicitud de FONPLATA. 3° La integración del aumento previsto de los recursos en el artículo 1° se efectuará según la distribución y cronograma siguientes:

DISTRIBUCION Y CRONOGRAMA DE INTEGRACION DEL AUMENTO DE CAPITAL PAGADERO EN MONEDAS LOCALES (Equivalente en dólares USA)

AÑO	P A I S E S					SUMA
	Argentina	Bolivia	Brasil	Paraguay	Uruguay	
1985	4.166.666		4.166.666			8.333.332
1986	4.166.666	1.388.889	4.166.666	1.388.889	1.388.889	12.499.999
1987	4.166.666	1.388.889	4.166.666	1.388.889	1.388.889	12.499.999
1988	4.166.666	1.388.889	4.166.666	1.388.889	1.388.889	12.499.999
1989	4.166.666	1.388.889	4.166.666	1.388.889	1.388.889	12.499.999
1990	4.166.666	1.388.889	4.166.666	1.388.889	1.388.889	12.499.999
1991	4.166.666	1.388.889	4.166.666	1.388.889	1.388.889	12.499.999
1992	4.166.670	1.388.889	4.166.670	1.388.889	1.388.889	12.500.007
1993		1.388.889		1.388.889	1.388.889	4.166.667
TOTAL	33.333.332	11.111.112	33.333.332	11.111.112	11.111.112	100.000.000

Artículo 6° De los recursos propios del Fondo, inicialmente serán aportados veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 20.000.000). Estos recursos se destinarán preferentemente a financiar estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño final.

CAPITULO V

DE LAS FORMAS DE INTEGRACION

Artículo 7° La integración de los veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 20.000.000) a que se refiere el artículo anterior, se realizará en la siguiente forma:

Argentina	US\$	6.670.000
Brasil	US\$	6.670.000
Bolivia	US\$	2.220.000
Paraguay	US\$	2.220.000
Uruguay	US\$	2.220.000

		<u>20.000.000</u>

Artículo 8° Los aportes se efectuarán en un 50% en dólares estadounidenses de libre convertibilidad y 50% en las monedas de los respectivos Países Miembros, con cláusulas de ajuste a las paridades con el dólar estadounidense.

Artículo 9° Los aportes de la Argentina y del Brasil se efectuarán en un plazo de tres años. Los de Bolivia, Paraguay y Uruguay en un plazo de diez años. Los aportes se efectuarán en cuotas anuales proporcionales.

Artículo 10° Los plazos establecidos en el Artículo anterior se contarán a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio.

Artículo 11° La integración de los restantes ochenta millones de dólares estadounidenses (US\$ 80.000.000) será cumplida en la oportunidad que resuelva la Asamblea de Gobernadores del Fondo, con el voto favorable de todos sus miembros. (*)

CAPITULO VI

DE LA FINANCIACION DE OBRAS Y ESTUDIOS

Artículo 12° La financiación de obras se acordará a proyectos que, además de ser factibles técnica y económicamente, respondan al desarrollo armónico y a la integración física de la Cuenca del Plata, de acuerdo al Artículo I del Tratado.

Artículo 13° Se tendrá en cuenta para la aprobación del financiamiento de estudios de prefactibilidad, factibilidad, diseño final y obras, una distribución geográfica armónica entre los Países Miembros, considerando con preferencia a Bolivia, Paraguay y Uruguay.

 (*) Resolución A.G.E. II-14/79

“1° La integración de los ochenta millones de dólares estadounidenses (US\$ 80.000.000), a que se refiere el Artículo 11° del Convenio Constitutivo, se realizará de la siguiente forma:

PAIS	C A P I T A L		
	EXIGIBLE	PAGADERO EFECTIVO	TOTAL
Argentina	13.334.000	13.334.000	26.668.000
Bolivia	4.444.000	4.444.000	8.888.000
Brasil	13.334.000	13.334.000	26.668.000
Paraguay	4.444.000	4.444.000	8.888.000
Uruguay	4.444.000	4.444.000	8.888.000
TOTAL	40.000.000	40.000.000	80.000.000

“2° Los aportes de Capital Pagadero en Efectivo se realizarán en un 50% en dólares estadounidenses de libre convertibilidad y 50% en las monedas de los respectivos Países Miembros, con mantenimiento de valor respecto al dólar estadounidense.

“3° Los aportes de la Argentina y Brasil se efectuarán en un plazo de 5 años a partir de 1980, mediante cuotas anuales iguales hasta el 15 de junio de cada año. Los aportes de Bolivia, Paraguay y Uruguay, se realizarán en la misma forma y plazos, a partir de 1982.

“4° El Capital Exigible estará sujeto a los requerimientos del Fondo, en caso de que por sus propios medios no se encontrara en condiciones de cumplir las obligaciones contraídas con distintas fuentes de financiamiento, para la obtención de recursos destinados a financiar operaciones de préstamo a los Países Miembros.

“5° Los requerimientos de pago de Capital Exigible, serán proporcionales a las suscripciones de cada País Miembro de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° precedente.

“6° Frente a un requerimiento de pago de esta naturaleza, el País Miembro lo hará en la moneda convertible que el Fondo necesite para cumplir con sus obligaciones.

Con los veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 20.000.000) inicialmente aportados, se atenderá preferentemente la financiación de estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño final de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6°.

Artículo 14° Para las obras y estudios referidos en los Artículos 12° y 13°, se dará prioridad de contratación a las firmas consultoras y de ingeniería, profesionales y técnicas, de los Países de la Cuenca del Plata.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 15° El Fondo será administrado por una Asamblea de Gobernadores y por un Directorio Ejecutivo.

Artículo 16° Tanto en la Asamblea de Gobernadores como en el Directorio Ejecutivo, cada País Miembro tendrá derecho a un voto.

Artículo 17° Los Gobernadores, los Directores Ejecutivos y sus Alternos, serán retribuidos por sus respectivos Gobiernos.

“7° El Directorio Ejecutivo reglamentará la presente Resolución en lo referente al Capital Exigible.

Resolución A.G. 69/97

“2° Disponer que de la suma afectada a la “Cuenta de Reservas para Futuros Aumentos de Capital Integrado”,
“ acumulada hasta el ejercicio correspondiente al año 1996 que totalizan el equivalente de US\$ 43.240.254,18
“ (cuarenta y tres millones doscientos cuarenta mil doscientos cincuenta y cuatro con 18/100 dólares
“ estadounidenses), se incorpore al Capital Integrado de FONPLATA la suma del equivalente a US\$
“ 43.000.000,00 (cuarenta y tres millones de dólares estadounidenses), según el siguiente detalle:

COMPOSICION DEL AUMENTO DE CAPITAL (En dólares Estadounidenses)

Países	Aumento de Capital por Incorporación de Reservas	Distribución (%)	Nuevo Capital Integrado	Distribución (%)
Argentina	14.334.097,73	33,34	89.338.096,73	33,34
Bolivia	4.777.268,18	11,11	29.774.602,18	11,11
Brasil	14.334.097,73	33,34	89.338.096,73	33,34
Paraguay	4.777.268,18	11,11	29.774.602,18	11,11
Uruguay	4.777.268,18	11,11	29.774.602,18	11,11
Totales	43.000.000,00	100,00	268.000.000,00	100,00

TITULO I

DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Artículo 18° La Asamblea de Gobernadores estará integrada por cinco Gobernadores. Cada país nombrará un Titular y un Alterno.

Artículo 19° Todas las facultades del Fondo residirán en la Asamblea de Gobernadores, que podrá delegarlas en el Directorio Ejecutivo con las siguientes excepciones:

- a) Aprobar el Reglamento del Fondo y sus modificaciones;
- b) Aprobar el presupuesto anual del Fondo;
- c) Decidir sobre la interpretación del Convenio Constitutivo de FONPLATA y de su Reglamento, la modificación del monto de recursos propios y su modo de integración;
- d) Proponer a los Gobiernos de los Países Miembros la modificación del Convenio Constitutivo del Fondo;
- e) Contratar auditores externos, nacionales de los Países Miembros;
- f) Considerar el informe de auditoría, la Memoria, el Balance General y el estado de Pérdidas y Ganancias de FONPLATA;
- g) Decidir sobre la participación de otros países u organismos en el incremento de los recursos propios del Fondo;
- h) Determinar la política de afectación de Fondos;
- i) Determinar la forma de liquidación del Fondo en caso de disolución

Resolución A.G. 69/97

“4° Disponer, que el Capital de FONPLATA queda establecido, según la distribución por Países Miembros que se detalla a continuación.
“

ESTRUCTURA DEL CAPITAL DE FONPLATA

(En dólares estadounidenses)

Países	Capital Integrado	Capital Exigible	Total Capital	Participación (%)
Argentina	89,338.096,73	13.334.000,00	102.672.096,73	33,34
Bolivia	29.774.602,18	4.444.000,00	34.218.602,18	11,11
Brasil	89.338.096,73	13.334.000,00	102.672.096,73	33,34
Paraguay	29.774.602,18	4.444.000,00	34.218.602,18	11,11
Uruguay	29.774.602,18	4.444.000,00	34.218.602,18	11,11
TOTALES	268.000.000,00	40.000.000,00	308.000.000,00	100,00

- Artículo 20° Las decisiones relativas a los literales a), c), d), g), h), e i), del Artículo anterior, serán tomadas por unanimidad. En los demás casos la Asamblea de Gobernadores, podrá, por unanimidad, adoptar un sistema de votación distinto.
- Artículo 21° La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año, en la fecha y en el lugar en que se celebre la correspondiente reunión ordinaria anual de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata.
- Artículo 22° La Asamblea, al constituirse, designará un Presidente, de entre sus miembros titulares, quien ejercerá el cargo hasta la próxima reunión ordinaria. El cambio de Presidente se efectuará en forma rotativa siguiendo el orden alfabético de los países.
- Artículo 23° En caso de impedimento del Presidente de turno lo reemplazará interinamente el Gobernador Titular del País que le sigue en orden alfabético.
- Artículo 24° La Asamblea podrá reunirse extraordinariamente en el lugar y fecha que fije el Directorio Ejecutivo.

TITULO II

EL DIRECTORIO EJECUTIVO

- Artículo 25° El Directorio Ejecutivo estará integrado por cinco Miembros. Cada país nombrará un Titular y podrá designar un Alterno.
- Artículo 26° La Presidencia del Directorio Ejecutivo será ejercida por períodos anuales, siguiendo el orden alfabético de los países.
- Artículo 27° En caso de impedimento del Presidente de turno lo reemplazará interinamente el Director Titular del país que le sigue en el orden alfabético.
- Artículo 28° El Directorio será responsable de la conducción de las operaciones del Fondo y, para ello, ejercerá las facultades que le son propias y todas aquellas que le delegue la Asamblea de Gobernadores.
- Artículo 29° Son atribuciones del Directorio Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Gobernadores;
- b) Conocer y decidir la concesión de préstamos, fianzas y avales, dentro de los lineamientos de la política de afectación de fondos establecida por la Asamblea de Gobernadores;
- c) Someter el presupuesto anual del Fondo a consideración de la Asamblea de Gobernadores;
- d) Someter anualmente a la consideración de la Asamblea de Gobernadores, la Memoria, el Balance General y el estado de Pérdidas y Ganancias;
- e) Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea de Gobernadores con el voto de por lo menos tres de sus miembros;
- f) Proponer a la Asamblea de Gobernadores reformas del Reglamento del Fondo;
- g) Contratar personal técnico y administrativo;

Artículo 30° El Directorio Ejecutivo se reunirá con la frecuencia que las operaciones de FONPLATA lo requieran.

Artículo 31° Las decisiones del Directorio Ejecutivo se ajustarán al sistema de votación que establezca el Reglamento y la Asamblea de Gobernadores.

CAPITULO VIII

DEL EJERCICIO FINANCIERO, BALANCE Y UTILIDADES

Artículo 32° El ejercicio financiero del Fondo será por períodos anuales, cuya fecha de iniciación establecerá el Directorio Ejecutivo.

Artículo 33° Se confeccionará el Balance General Anual y el Estado de Pérdidas y Ganancias, al cierre del ejercicio financiero.

Artículo 34° El Fondo contratará los servicios de Auditores Externos, nacionales de los Países Miembros, los cuales dictaminarán sobre el Balance General y el Estado de Pérdidas y Ganancias.

Artículo 35° Las utilidades que el Fondo obtenga del ejercicio de sus operaciones se incorporarán a los recursos del mismo.

CAPITULO IX

DE LA DURACION Y DISOLUCION

Artículo 36° El Fondo será de duración ilimitada.

Artículo 37° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Fondo podrá ser disuelto por la decisión unánime de los Países Miembros. En el caso de retiro de dos o más Países Miembros, la disolución se producirá de pleno derecho.

Artículo 38° Cualquier País Miembro podrá retirarse del Fondo mediante comunicación escrita ante el Directorio Ejecutivo. El retiro efectivo se producirá al cumplirse el plazo de un año de dicha comunicación. Aún después de retirarse, dicho país continuará siendo responsable por todas las obligaciones que tenga con el Fondo en la fecha de entrega de la notificación de retiro. La restitución de los aportes se efectuará una vez canceladas todas las deudas con el Fondo.

Artículo 39° En el caso de que un país signatario dejare de ser Miembro del Fondo, no tendrá responsabilidad alguna con respecto a préstamos, fianzas o avales, realizados con posterioridad al depósito de la denuncia.

Los derechos y obligaciones del país que dejase de ser Miembro, se determinarán de conformidad con el Balance de Liquidación Especial que se elabore, a la fecha en que notificó su voluntad de retirarse.

CAPITULO X

DE LAS INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 40° Los bienes y demás activos del Fondo, así como las operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los Países Miembros en que se encuentren, gozarán de las mismas inmunidades, exenciones y privilegios que los acordados entre el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata y sus Países Miembros.

Artículo 41° Los Gobernadores y Directores, sus Alternos y los funcionarios técnicos y administrativos del Fondo, que no fueran nacionales del país en que desempeñan sus funciones, gozarán en los mismos de idénticas inmunidades, exenciones y privilegios, en cuanto a sus personas y bienes, que las acordadas a funcionarios del Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42° El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de depositados los instrumentos de ratificación de todos los países contratantes.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la sede del Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata.

Artículo 43° La firma y ratificación del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 44° En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, los Países Miembros comunicarán a la Secretaría del Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata, los nombres de las personas designadas como Gobernadores y Directores Ejecutivos.

Artículo 45° En el plazo de treinta días a partir de la fecha en que hayan sido acreditados los Gobernadores y Directores Ejecutivos de los Países Miembros, el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata convocará a la primera reunión del Directorio Ejecutivo, a objeto de preparar el Reglamento y el Presupuesto del Fondo, debiendo elevar los proyectos respectivos a la Asamblea de Gobernadores, dentro de un plazo de sesenta días.

Artículo 46° La sede permanente del Fondo será establecida por el Comité Intergubernamental Coordinador de los Países de la Cuenca del Plata.

Por el Gobierno de la República de
Bolivia
ALBERTO GUZMAN SORIANO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil
ANTONIO F. AZEREDO DA SILVEIRA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Por el Gobierno de la República
del Paraguay
RAUL SAPENA PASTOR
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay
JUAN CARLOS BLANCO
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Por el Gobierno de la República Argentina
ALBERTO JUAN VIGNES
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

DEPOSITO DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

República Federativa del Brasil	20 de diciembre de 1974
República del Paraguay	3 de abril de 1975
República de Bolivia	16 de mayo de 1975
República Oriental del Uruguay	23 de mayo de 1975
República Argentina	14 de setiembre de 1976
ENTRADA EN VIGENCIA	14 de octubre de 1976